

Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000268

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

28 JUN 2016

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto; quienes realicen importaciones de bienes gravados por este impuesto; y, quienes presten servicios gravados;

Que el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes o importadores notificarán al Servicio de Rentas Internas la nueva base imponible y los precios de venta al público sugeridos para los productos elaborados o importados por ellos;

Que el artículo 81 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los productores nacionales de bienes gravados por el ICE, y quienes presten servicios gravados tendrán la

obligación de hacer constar en las facturas de venta, por separado, el total de las ventas y el impuesto a los consumos especiales. En el caso de productos importados el ICE se hará constar en la declaración de importación;

Que el artículo 83 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que los sujetos pasivos del ICE presentarán mensualmente una declaración por las operaciones gravadas con el impuesto, realizadas dentro del mes calendario inmediato anterior, en la forma y fechas que se establezcan en el reglamento.

Que el artículo 86 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que en el caso de importaciones, la liquidación del ICE se efectuará en la declaración de importación y su pago se realizará previo al despacho de los bienes por parte de la oficina de aduanas correspondiente;

Que el artículo 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la declaración del Impuesto a los Consumos Especiales se efectuará en el formulario o en los medios, en la forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas y, en los plazos señalados para declaraciones mensuales de Retenciones de Impuesto a la Renta, establecidos en el mismo reglamento;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00200, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 216 de 01 de abril de 2014, dispone que los sujetos pasivos del ICE presentarán la información de precios de venta al público sugeridos a través del "Anexo PVP" en el formato y especificaciones técnicas publicadas en la página web del Servicio de Rentas Internas -www.sri.gob.ec- dentro de los primeros cinco días del mes de enero del año al que corresponda la información reportada;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00202, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 216 de 01 de abril de 2014, dispone que los fabricantes e importadores de bienes y los prestadores de servicios gravados con ICE, presenten los informes mensuales de sus ventas mediante el "Anexo ICE" de conformidad con el formato y especificaciones técnicas publicadas en la página institucional del Servicio de Rentas Internas;

Que la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 744 de 29 de abril de 2016, incorporó nuevos bienes y servicios a aquellos gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales; por lo que es necesario realizar ajustes en los sistemas de declaración del impuesto así como en los sistemas de recepción y validación del "Anexo PVP" y "Anexo ICE";

Que es necesario adecuar el proceso para la presentación de la información relativa a las ventas mensuales así como los precios de venta al público de bienes y servicios gravados con el ICE, para los contribuyentes que se constituyeron sujetos pasivos del impuesto con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas;

Que el numeral 9 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios establece dentro de los requisitos de llenado para facturas, que en el caso de las ventas efectuadas por los productores nacionales de bienes gravados con el ICE, se consignará el impuesto a los consumos especiales por separado;



Que el tercer inciso del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios dispone que la emisión de comprobantes de venta y comprobantes de retención sea efectuada únicamente por transacciones propias del sujeto pasivo autorizado;

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Expedir las normas complementarias de cumplimiento obligatorio para los contribuyentes que se constituyeron en sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales ICE con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Las presentes disposiciones serán aplicables para los contribuyentes que se constituyeron en sujetos pasivos por la incorporación de bienes y servicios a aquellos gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas.

Artículo 2. Plazo para realizar ajustes tecnológicos.- Las personas naturales y sociedades que se constituyan en sujetos pasivos del ICE como resultado de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, tendrán 90 días calendario a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, para realizar los ajustes tecnológicos necesarios para el desglose del impuesto en los comprobantes de venta físicos o electrónicos que se emitan como documentos soporte de la transferencia de bienes o prestación de servicios gravados con ICE, en la forma y condiciones establecidas en las normas pertinentes.

Artículo 3. Declaración y pago.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2, los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales ICE, deberán cumplir con las obligaciones de declaración y pago de este impuesto en la forma y plazos establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno, así como en su reglamento de aplicación, por lo que se aplicarán los intereses y multas correspondientes en caso de no presentación o presentación tardía de su declaración y pago.

DISPOSICIÓN GENERAL.- La información correspondiente al “Anexo PVP” y “Anexo ICE”, para el caso de servicios de telefonía fija y planes que comercialicen únicamente voz, o en su conjunto voz, datos y sms del servicio móvil avanzado, cerveza artesanal, bebidas energizantes o energéticas y bebidas no alcohólicas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos, que fueron agregados a los bienes y servicios que se encuentran gravados con ICE por la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, deberán reportar dicha información a partir del período fiscal enero del 2017, en las fechas establecidas para el efecto.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

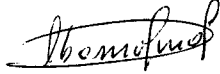
Dado en Quito DM, a

28 JUN 2016

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito D.M.,

Lo certifico.-

28 JUN 2016



Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS